



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Obligación suscribir documento No. 2020 – 00359

1.- Encontrándose al despacho las presentes diligencias a efectos de dirimir lo propio entorno a los reproches efectuados por la parte actora de cara al auto dictado el pasado 13 de agosto a través del cual se le requirió por desistimiento tácito para que aportara la evidencia de que el embargo ordenado en este asunto se hubiese materializado; no obstante, pasó por alto el Juzgado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vía correo electrónico el 22 de octubre de 2021 arrió al plenario [06NotaDevolutivaRegistro] en la que se indicaba que el demandado no es titular del derecho real de dominio, razón por la que no se podía proceder al embargo ordenado.

Así la cosas, sin lugar a mayores consideraciones que se consideran inocuas, se **REPONE** el proveído adiado 13 de agosto de 2021, dado que el requerimiento allí efectuado ante la manifestación de la oficina de registro devenía innecesario. En su lugar, se procede a dirimir sobre la orden de apremio incoada.

Por lo anterior, el despacho por sustracción de materia se abstiene de resolver respecto de la aclaración y complementación incoada por la demandante.

2.- De conformidad con lo reglamentado en el artículo 434 *ibidem* en armonía con la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá el mandamiento de pago exorado dentro de este asunto se **NIEGA** en la medida en que, de la mentada respuesta se desprende que el demandado ITAU, BANCO CORPBANCA –CORPBANCA no es titular del derecho de dominio del bien involucrado en este asunto, lo que de contera conlleva a la imposibilidad de coartar a la convocada a que suscriba la escritura pública que se pretende.

Obsérvese al efecto que aún cuando se precisó en la subsanación de la demanda una cadena de absorciones entre empresas por virtud de la cual la entidad registrada como titular del derecho de dominio es HELM LEASING S.A. es ahora ITAÚ BANCO CORPBANCA, lo cierto es que tales actos solo cobran vigencia jurídica a partir de su registro y, en este asunto, el registro aportado no lo acredita, siendo esta la única prueba conducente para tal probanza. De allí que no pueda tenerse a la persona jurídica demandada como legitimada en la causa de la obligación que aquí se persigue.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

Adicionalmente, téngase en cuenta que por la naturaleza del proceso incoado, la definición plena del derecho a favor del acreedor demandante, concordante con la obligación a cargo del demandado, debe estar claramente establecida desde el inicio de proceso, pues solo esa certeza permite la emisión del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 030, del 24 de marzo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria